



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: **19001-33-33-008-2016-00026-01**  
M. DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
ACTORA: **MARCO ANTONIO CAICEDO CANO**  
DEMANDADO: **UGPP**

**SENTENCIA No. 060**

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra la Sentencia No. 059 de 20 de abril de 2018, emanada del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que accedió a las pretensiones.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda<sup>1</sup>.**

El señor MARCO ANTONIO CAICEDO CANO, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. 37568 de 06 de agosto de 2008 y PAP 44417 de 17 de mayo de 2011, así como la nulidad de las resoluciones RDP 006218 de 25 de julio de 2012, RDP 012407 de 22 de octubre de 2012, RDP 012812 de 23 de octubre de 2012, RDP 029937 de 30 de septiembre de 2014, RDP 37947 16 de diciembre de 2014 y RDP 038177 de 17 de diciembre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, profiera acto en el que se liquide nuevamente la pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio – 26 de noviembre de 2009 al 25 de noviembre de 2010, en aplicación a la Ley 33 de 1985. Solicitó adicionalmente la indexación de la primera mesada pensional, al haber adquirido el estatus pensional el 17 de enero de 2000, en aplicación de la sentencia SU 120 de 2003.

**1.2.- Supuestos fácticos.**

Relató que nació el 17 de enero de 1945 y laboró al servicio de la Secretaría de Educación desde el 05 de febrero de 1986 al 30 de noviembre de 2008, cumpliendo los requisitos de edad y tiempo de servicio.

---

<sup>1</sup> Folios 50-64 C. Ppal.

Que en razón de lo anterior, la extinta CAJANAL reconoció una pensión de jubilación, pero sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, transporte y alimentación, los cuales se causaron en el último año de servicio.

Posteriormente hace referencia a los diferentes actos proferidos en virtud de las sucesivas solicitudes de reajuste de la prestación.

### **1.3.- La oposición.**

#### **1.3.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP<sup>2</sup>**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad actuó conforme a Derecho.

Argumentó que el acto por medio del cual le fue reconocida la prestación al, se expidió en estricto cumplimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1158 de 1994. Que dado que el actor se encuentra inmerso en el régimen de transición, su prestación debe liquidarse con fundamento en los factores taxativamente enunciados en el Decreto 1158 de 1994, por lo que no resulta posible reliquidar la prestación incluyendo factores que no se encuentren en dicha norma.

Que pese a la diversidad de criterios sobre la forma de liquidar las pensiones de quienes se encuentren inmersos en el régimen de transición, la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 2011 permitió a la Administración optar por la decisión que mejor se atempere a la Constitución; razón por la cual, la UGPP decidió acoger la interpretación según la cual las pensiones se liquidan conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que además, no es posible la indexación de la primera mesada pensional pues el derecho fue reconocido en la oportunidad indicada por la ley, es decir, en el momento en que concurren los elementos para su reclamación.

Como excepciones de fondo propuso de subrogación legal, compensación, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados y prescripción.

#### **1.3.2. Municipio de Popayán – Llamado en garantía<sup>3</sup>**

Arguye que las cotizaciones efectuadas por el ente territorial se ajustaron a Derecho y conforme la Ley 812 de 2003. Que, además, dentro del presente asunto no se evidencia dolo o culpa que permita llamarlo en garantía.

### **1.4.- La sentencia apelada<sup>4</sup>.**

En audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dictó sentencia en la que accedió a las pretensiones.

Determinó:

***“PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de “PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES”, “SUBROGACIÓN LEGAL”, “COMPENSACIÓN”,***

<sup>2</sup> Folios 79-92 C. Ppal.

<sup>3</sup> Folios 49-52 C. Llamamiento en Garantía.

<sup>4</sup> Folio 144 C. Ppal. Medio magnético.

*“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS” formuladas por la entidad demandada; **SEGUNDO.**- Declarar probada en forma oficiosa la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA POR PASIVA del Municipio de Popayán, como entidad territorial llamada en garantía; **TERCERO.**- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: Resolución No. 037568 del 06 de agosto de 2009; Resolución PAP 44417 del 17 de marzo de 2011; Resolución RDP No. 37568 del 06 de agosto de 2008; Resolución RDP 012407 de 22 de octubre de 2012; Resolución RDP 012812 de 23 de octubre de 2012; Resolución RDP 029937 de 30 de septiembre de 2014; Resolución RDP 37947 16 de diciembre de 2014; Resolución RDP 038177 de 17 de diciembre de 2014; **CUARTO.**- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP- a: Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor MARCO ANTONIO CAICEDO CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.517.337 de Popayán Cauca, equivalente al 75%del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2009 y el 25 de noviembre de 2010, incluyendo todos los factores salariales legales por él percibidos; pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de vejez y lo que por ese mismo concepto debía pagar una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 26 de noviembre de 2010. Lo anteriores previa deducción de los descuentos que por aportes que dejaron de efectuarse. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. (...)<sup>5</sup>*

Como fundamento de lo anterior, señaló que el señor Caicedo Cano, era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, dado que tenía más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad, lo que le permitía pensionarse con el régimen anterior, siendo la Ley 33 de 1985 la que regula el tema de la pensión de los empleados nacionales.

Que si bien fue pensionado con los requisitos de dicha norma en lo que respecta a la edad y tiempo de servicios, el monto de la pensión se liquidó con el promedio de 10 años y no se incluyeron todos los factores salariales.

Consideró que los factores que componen la base salarial no era una lista taxativa, lo que permitía incluir otros que hubiesen sido devengados por el trabajador.

Añade que los demandantes adquirieron su estatus pensional con anterioridad a la expedición de las sentencias de la Corte Constitucional, por lo que procedía la reliquidación de su pensión.

### **1.5.- El recurso de apelación<sup>6</sup>.**

La entidad demandada ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Indicó además que el demandante adquirió su estatus pensional el 04 de febrero de 2006, en vigencia de Sistema de Seguridad Social Integral.

Insiste que los factores sobre los cuales debe efectuarse la liquidación, están enunciados en el Decreto 1158 de 1994.

Aseveró que la Corte Constitucional ha reiterado la interpretación según lo cual el régimen de transición cobija la edad, tiempo de cotización y monto del régimen anterior;

---

<sup>5</sup> Folio 142 C. Ppal.

<sup>6</sup> Folios 150-156 C. Ppal.

entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo; pero que la liquidación y los factores se hace con las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993.

Solicitó además se revise la excepción de prescripción pues aunque no prescriba el derecho, si lo hacen las mesadas pensionales respecto de los tres años anteriores contados desde la última petición.

Igualmente requirió se revoque lo referente a la condena en costas, dado que la entidad actuó con celeridad y además se trata de una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que dichas condenas afectan al erario.

### **1.6.- Actuación en segunda instancia.**

Por auto de 17 de julio de 2018, se admitió el recurso de apelación<sup>7</sup>, y mediante providencia de 26 de julio de 2018<sup>8</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La **UGPP**<sup>9</sup> reiteró los argumentos expuestos en la alzada. Adicionalmente hace referencia al carácter vinculante de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, y además que recientemente el Consejo de Estado emitió sentencia de unificación jurisprudencial, en el que determinó que en el ingreso base de las personas beneficiarias del régimen de transición, se tendrían en cuenta exclusivamente los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se haya realizado cotización.

La **parte demandante** no se pronunció en esta fase procesal.

La **representante del Ministerio Público**<sup>10</sup>, consideró que el demandante se encuentra inmerso en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, al haber ingresado a laborar desde el 05 de febrero de 1986, por lo tanto, su pensión debía liquidarse con fundamento en la Ley 33 de 1985, teniendo como ingreso base de liquidación cada uno de los factores que percibió durante el último año de servicio. Conforme a ello, solicitó se confirme la sentencia de instancia.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

Sin embargo, esta Sala de decisión, al actuar como Juez de segunda instancia, se limitará a los cargos formulados en la apelación, de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP.

### **2.2.- Caducidad.**

Teniendo en cuenta que el derecho alegado versa sobre prestaciones periódicas, este no está sujeto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el literal c) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>7</sup> Folio 3 C. Segunda Instancia.

<sup>8</sup> Folio 8 ibíd.

<sup>9</sup> Folio 12-21 ibíd.

<sup>10</sup> Folio 24-23 ibíd.

### 2.3.- El problema jurídico.

Le corresponde a esta Corporación determinar si el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán que accedió a las pretensiones de la demanda, debe ser revocado o confirmado.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes temas: (i) marco jurisprudencial del ingreso base de liquidación para el cálculo de las pensiones sujetas al régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y (ii) caso concreto.

### 2.4.- Marco jurisprudencial del ingreso base de liquidación para el cálculo de las pensiones sujetas al régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Desde otrora, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado tenía por establecido que el concepto “monto” contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, comprendía el IBL y la tasa de reemplazo prevista en los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencias C-258 de 2013 y SU de 2015, y la Corte Suprema de Justicia sostenían la tesis contraria, según la cual, el cálculo del ingreso base de liquidación no era un aspecto sometido a transición, por lo que su cálculo debe ceñirse a las reglas determinadas en la normativa en mención, entendiéndose entonces que la base de liquidación se debía calcular conforme el inciso 3 del artículo 36 *ibídem*.

En la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010,<sup>11</sup> el Consejo de Estado precisó que la Ley 33 de 1985 no señalaba taxativamente los factores salariales que conformaban la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados, y por ende, en la liquidación debían incluirse todas las sumas que de manera habitual y periódica el trabajador percibiera durante el último año de prestación de servicios, incluyendo las primas en una doceava parte.

En ese orden de ideas, acogiendo la tesis expuesta por el Consejo de Estado, este Tribunal consideraba que en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, a los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debía aplicárseles en su integridad la Ley 33 de 1985; es decir, edad, tiempo de servicios y monto de la pensión. Por lo tanto, el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación debía liquidarse conforme al artículo 1º de la mentada norma, que dispone que la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado en el último año de servicio, y que este último estaba conformado por todos los factores salariales que fueren devengados durante el último año de servicios, así no estuvieran taxativamente enunciados en dicha normatividad.

Sin embargo, a partir de los distintos criterios interpretativos sobre el régimen de transición, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dio unidad al criterio mediante **Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018**<sup>12</sup>, en la que, en términos generales, se concluyó que a las personas beneficiarias del régimen de transición, debía tenérseles en cuenta para liquidar el monto pensional el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

En ese pronunciamiento se explicó que con la Ley 100 de 1993, el legislador estableció un régimen de transición especial con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría

<sup>11</sup>. Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09)

<sup>12</sup>. Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. César Palomino Cortés; Radicado. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ)

a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional, el cual es el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.<sup>13</sup>

En efecto, para la Sala Plena de esa Corporación, el artículo 36 de la Ley 100 “*contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición, puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización, con la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993*”. Es por ello que a su juicio, con esta normatividad el legislador excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

En virtud de los argumentos expuestos, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sentó la regla jurisprudencial que a continuación se trasunta:

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

En consonancia con ello, para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fijó las siguientes subreglas:

La **primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo; el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

La Alta Corporación precisó que la regla y la primera subregla establecida en esa providencia, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a que fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993; por ende, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición. Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003), tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con edad de 57 años.

Finalmente, la **segunda subregla** -la cual se encuentra sustentada en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho- consiste en que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Por lo tanto, para la Sala Plena del Consejo de Estado, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación en la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010,

---

<sup>13</sup>. Aplicable en virtud del inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social; en cambio, con esta nueva interpretación, la Sala argumenta que *“se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”*

Finalmente, advirtió el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, que las reglas de unificación son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en sede administrativa como judicial. Razón por la cual, esta Sala de Decisión, atenderá, para resolver el caso concreto, los lineamientos expuestos en la sentencia de unificación referenciada, dada su fuerza vinculante y obligatoria.

## **2.5.- Caso concreto.**

Con el ejercicio del presente medio de control, se pretende obtener la reliquidación de la pensión de vejez del actor con el promedio del salario devengado durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales devengados en este lapso.

El Juez de conocimiento accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión.

La defensa de la UGPP alegó que aplicó la normatividad vigente al caso particular, calculando el IBL a partir del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De igual manera, indicó que la liquidación debía efectuarse con fundamento en los factores establecidos por el Decreto 1158 de 1994.

Habida consideración de lo anterior, y teniendo como baremo que para garantizar la efectividad de los derechos y la tutela judicial efectiva de quienes reclaman administración de justicia, los asuntos deben resolverse atendiendo al derecho vigente, esta Corporación tendrá en cuenta la extensión efectuada por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018, y en consecuencia procederá a hacer las siguientes consideraciones.

No se discute que el señor Marco Antonio Caicedo Cano sea beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que para el 1º de abril de 1994 contaba con 48 años de edad<sup>14</sup>.

Ahora bien, para realizar el cálculo del monto pensional, resulta necesario considerar la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018, según la cual, el IBL corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o por el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho.

Entonces, se encuentra que al demandante le fue reconocida la pensión a través de la Resolución No. 37568 de 06 de agosto de 2008, aplicando el 75% del promedio de 10 años, entre el 01 de septiembre de 1997 y 30 de agosto de 2007<sup>15</sup>. Incluyendo en la liquidación la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, la bonificación por servicios prestados y recargo nocturno.

<sup>14</sup> Nació el 15 de septiembre de 1942 (fl. 305, archivo “4-Registro civil de nacimiento-Causante”)

<sup>15</sup> Folios 2-6 C. Ppal.

Posteriormente, mediante Resolución No. PAP 044417 de 17 de marzo de 2011, se reliquida la prestación, incluyendo nuevos tiempos de servicio, efectuándola con el *“aplicando un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre el 1 de diciembre de 1998 y el 30 de noviembre de 2008.”*<sup>16</sup>

A través de las resoluciones RDP 006218 de 25 de julio de 2012, RDP 012407 de 22 de octubre de 2012, RDP 012812 de 23 de octubre de 2012, RDP 029937 de 30 de septiembre de 2014, RDP 37947 16 de diciembre de 2014 y RDP038177 de 17 de diciembre de 2014, se negó la solicitud de reliquidación de la pensión.

Con base en lo anterior, observa esta Corporación que dichos actos se encuentran ajustados a Derecho, toda vez que aplicó la tasa de reemplazo de la norma anterior y el IBL contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los factores salariales, como se vio en precedencia, con la actual posición del Máximo Órgano de esta Corporación no pueden incluirse todas las sumas que el trabajador devengó de manera periódica, sino sobre aquellos factores sobre los cuales se haya realizado cotización. Por este motivo, le asiste razón al recurrente en cuanto a la improcedencia de la reliquidación pensional dado que la prestación se liquidó con fundamento en los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, a saber, asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, la bonificación por servicios prestados y recargo nocturno<sup>17</sup>. Las primas y otros factores ordenados por el *a quo* no se encuentran enlistadas en dicha normatividad.

En conclusión y con el fin de darle respuesta al problema jurídico planteado en líneas anteriores, esta Corporación revocará la providencia apelada, toda vez que el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez y por ende, la liquidación efectuada por la entidad demandada se ajusta al marco normativo y jurisprudencial vigente. En su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda.

## **2.6.- Costas**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 365 del CGP dispone lo siguiente:

*“CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...)*

Pese a que se cumplen las previsiones del artículo reseñado, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, en consideración a que la demanda se presentó previo al cambio jurisprudencial enunciado e invocado por la actora, en virtud del cual las pretensiones contaban con un eventual margen de vocación de prosperidad.

## **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>16</sup> Folios 8-11 C. Ppal.

<sup>17</sup> Folio 122 C Ppal., medio magnético. Archivo “18-Certificado de factores salariales-Causante.PDF”



EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00026-01  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTORA: MARCO ANTONIO CAICEDO CANO  
DEMANDADO: UGPP

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 059 de 20 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la decisión.

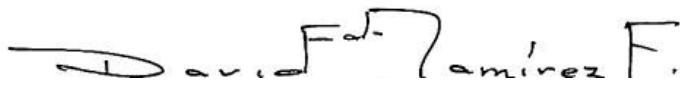
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

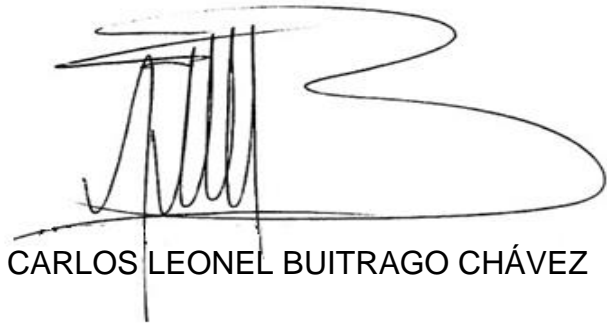
Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ